



Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DENYS APARICIO AYALA
DEMANDADO	SANDRA MARCA RODRIGUEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2018-00185 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional consistente en el embargo del remanente que resulte de proceso adelantado en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA**.

La medida solicitada resulta procedente, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 593 numeral 5 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Decretar el embargo del remanente de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso que a continuación se relaciona:

Radicado: **11-001-40-03-052-2017-01151-00**

Competente: **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDAS ACUMULADAS)**

Demandantes: **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA (CC 79.299.038) RICARDO CASTIBLANCO VARGAS (CC 80.089.832) E, IVÁN DANIEL OLAYA CAMPO (CC 79.943.344)**

Demandada: **SANDRA PAOLA MARCA RODRÍGUEZ (CC 40.444.362)**

Oficiese por secretaria en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7d3ff66d97868cb4988c8c1a194e0e6ed9daef8a656aeb71c59e9c274addf9**

Documento generado en 14/10/2022 06:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO	DELFIN VIDAL OROZCO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2019-00006 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación adicional de crédito presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito practicada presentada por el apoderado de la parte demandante, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior **liquidación adicional de crédito** presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0674e8eb15623a006de3989af47a9c90d9e7b21cdfcbd23a4d0c65d90761e50b**

Documento generado en 14/10/2022 06:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS DAVID ARRIETA GARCIA
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL GOMEZ RODRIGUEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2019-00265 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que **CARLOS DAVID ARRIETA GARCIA**, identificado con C.C. 78.687.950, a través de endosatario al cobro, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **MIGUEL ANGEL GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado, con C.C. 93.138.147.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 21/06/2019, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 4.886.700, 00)** más los intereses moratorios y remuneratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en el artículo 293 del Código General Del Proceso, la parte ejecutada fue notificada a través de curador ad litem del auto que libró mandamiento de pago en fecha 07/11/2019, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se accederá a decretar la medida cautelar solicitada de conformidad a lo previsto en el artículo 593 numeral 5.

Finalmente se ordenará dejar sin efectos el traslado secretarial a recurso realizado por la secretaria del Despacho ya que lo efectuado fue una solicitud de medida cautelar y no un recurso de reposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra **MIGUEL ANGEL GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado, con C.C. 93.138.147, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la, equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEXTO. Decretar el embargo del remanente de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular en contra del demandado, radicado bajo el número 23-0014003004-2017-01015-00, que cursa en el **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES 003 MUNICIPAL DE MONTERÍA**. Oficiese en tal sentido.

SÉPTIMO. Dejar sin efectos el traslado secretarial a recurso realizado por la secretaría del Despacho ya que lo efectuado fue una solicitud de medida cautelar y no un recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767a932339d0049e2a429e9a8592cd5a9b53d891bc8f1a8bdbbc9c3f621d1af0**

Documento generado en 14/10/2022 06:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	IVAN CARVAJAL
DEMANDADO	JAIR RENDON QUINTERO
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00207-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el demandante manifiesta haber notificado en debida forma al demandado.

La práctica de la notificación la realizó de acuerdo a lo contenido en la Ley 2213 de 2022, es decir al correo electrónico peticiones@pqr.mil.co.

Visto lo anterior, se tiene que, si bien es cierto que la notificación en el lugar de trabajo es perfectamente válida, no menos cierto es que, el correo al que se remitió es el correo institucional del **EJÉRCITO NACIONAL** por lo que existe la posibilidad que, a la fecha el demandado no haya sido enterado de dicha notificación por cuanto no obra en el expediente constancia de que se le haya entregado o, al menos, informado.

Recordemos que la etapa procesal en la que nos encontramos es una de las más importantes a lo largo del proceso ya que a partir de ella es que se salvaguarda el derecho fundamental al debido proceso del demandado, por lo que, mal haría este dispensario de justicia en asumir que el demandado conoce de la existencia de la demanda sin una prueba sumaria de ello.

Así las cosas, se requerirá a **EJERCITO NACIONAL** a fin de que allegue al proceso la constancia de la entrega o en su defecto de la comunicación de la existencia de la notificación del auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago en el presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Requerir a **EJERCITO NACIONAL** a fin de que allegue al proceso la constancia de la entrega o en su defecto de la comunicación de la existencia de la notificación al demandado **JAIR RENDON QUINTERO** del auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago en el presente proceso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e5b62a687afa6282d37633501155b24fd4eebd4219a7761cb6af667b9d38af**

Documento generado en 14/10/2022 06:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ALIRIO CARMELO RAMIREZ RIOS
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00005-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con NIT. 860.002.964-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **ALIRIO CARMELO RAMIREZ RIOS**, identificado, con C.C. 1.052.960.672.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas de **SESENTA Y NUEVE MILLONES DIECISEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 69.016.170, 00)** más los intereses moratorios y remuneratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en el artículo 293 del Código General Del Proceso, la parte ejecutada fue notificada a través de curador ad litem del auto que libró mandamiento de pago en fecha 01/07/2022, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra **ALIRIO CARMELO RAMIREZ RIOS**, identificado, con C.C. 1.052.960.672, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la, equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b52432679fe00aa15b9c4eb128bd6bc538ca85f12e84cafc6f88c9f00a0374b**

Documento generado en 14/10/2022 06:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	EVER DAVID MENDOZA GALLO
DEMANDADO	YONNY ALEXANDER GONZALEZ YAGARI
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00391-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por resolver respecto de la admisión de la demanda.

Examinado el expediente, se observa que lo que se pretende ejecutar es un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el demandante y el demandado, por lo que hace necesario traer a colación el precedente normativo, a fin de determinar la eventual procedencia de la admisión de la demanda.

Por un lado, se tiene que los numerales 5 y 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indican:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:”

(...)

“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

Por su parte, el artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, tipifica lo relativo a la ejecución de contratos de tipo laboral, donde señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

En adición a ello, la premisa anterior debe ser analizada en concordancia con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 90 del mismo canon normativo, veamos:

...“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia” (...)

Así, las cosas, y teniendo en cuenta los precedentes normativos aquí enrostrados, esta unidad judicial rechazará de plano la presente demanda, ordenando consecuentemente su remisión al juzgado competente, es decir, al **JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES - CORDOBA - MONTERIA** que corresponda en reparto, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Remitir el expediente electrónico a la **OFICINA JUDICIAL DE MONTERIA**, para que se realice el reparto al **JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES - CORDOBA - MONTERIA** que corresponda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed3a44454eaaf58408f94bef197bb3a640f8bb38a9fbac586dc3d52be8a350d**

Documento generado en 14/10/2022 07:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>